

**GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

**Caracas, 18 de abril de 1903    Número 8.822**

**LEY DE 16 DE ABRIL DE 1903, POR LA CUAL SE CREA LA  
CONDECORACION DE LA LEGION DE LA DEFENSA NACIONAL**

**El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,**

*Decreta:*

**Artículo 1º.-**            Se crea una Condecoración destinada expresamente á premiar los servicios eminentes que haya prestado ó prestaren nacionales o extranjeros en defensa de los fueros y derechos de Venezuela, como Nación Soberana e Independiente.

**Artículo 2º.-**            Esta nueva Orden, fundada con tan patriótico objeto, se llamará "Legión de la Defensa Nacional" y comprenderá tres clase.

§ 1º La primera clase se concederá únicamente á los Presidentes de la República y a Jefes y Soberanos de Naciones amigas, y no excederá de veinticinco agraciados.

§ 2º La Segunda clase no se otorgará sino a Ministros de Estado, a Ministros Diplomáticos y á Generales en Jefe, y no excederá de cincuenta agraciados.

§ 3º La Tercera Clase será ilimitada.

**Artículo 3º.-**            La Condecoración consistirá para las tres clases en una Cruz griega esmaltada, de treinta y cinco milímetros, con un disco central de doce milímetros, también esmaltado, en cuyo anverso ira grabado el Escudo de Venezuela, y en el reverso la inscripción siguiente: "Defensa Nacional".

**Artículo 4º-**

El esmalte para la Cruz de Primera Clase será amarillo. El agraciado llevará esta Condecoración pendiente de una banda blanca de diez centímetros de ancho, á lo largo de cuyo centro correrá una cinta de los colores nacionales de veintiún milímetros de anchura, y además del lado izquierdo del pecho una estrella de oro, de ocho rayos, de ochenta milímetros de diámetro, que llevará en su centro una Cruz griega esmaltada en amarillo, de cincuenta milímetros, con un disco proporcional en el medio esmaltado, en blanco y grabado en él escudo nacional.

Para la Segunda Clase de esmalte de la Cruz será azul y la Condecoración se llevará pendiente del cuello, en una cinta de los colores nacionales. El agraciado usará también una estrella como la que se ha indicado para la Primera Clase, pero el esmalte de la Cruz será azul.

Para la Tercera Clase el esmalte de la Cruz será rojo y la condecoración se llevará pendiente del cuello como la Segunda Clase.

**Artículo 5º-**

La Condecoración de la "Defensa Nacional" será conferida por el Senado de la República de propia iniciativa, ó á solicitud del Ejecutivo Nacional, en un Diploma Firmado por el Presidente y el Secretario de dicha Corporación, debiendo en todo caso mediar la comprobación plena del servicio o servicios prestados.

**Artículo 6º-**

Los Diplomas otorgados á los extranjeros, no residentes en el país, les serán remitidos por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 7º-**

Toda condenación motivada por un acto deshonroso hace perder al agraciado el derecho al uso de esta Condecoración, previo acuerdo del Senado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de abril de mil novecientos tres. — Año 92° de la Independencia y 45° de la Federación.

El Presidente del Senado,  
(L. S.)

J. A. VELUTINI

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Ramón Ayala.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva. Medina.

Palacio Federal, en Caracas a dieciséis de abril de mil novecientos tres. - Año 92° de la Independencia y 45° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.  
(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.),

R. López Baralt.